

ACUERDO 005/SO/21-01-2016

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-688/2015, INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 001/CF/03-07-2015 Y 007/SO/08-07-2015, MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINAN E INDIVIDUALIZAN LAS SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON MOTIVO DE LOS ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS DETECTADAS DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE EMPLEARON PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Extraordinaria celebrada el tres de julio del año dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó, por unanimidad de votos, el **Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015** por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

2. En su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el ocho de julio del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la **Resolución 007/SO/08-07-2015**, por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

3. El doce de julio del dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 007/SO/08-07-2015, por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,

Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, emitida por el Consejo General de este Órgano Electoral; el cual, fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con el número de expediente **TEE/SSI/RAP/026/2015**.

4. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada el trece de agosto del año dos mil quince, dictó resolución al recurso referido, determinando en su único punto lo que a continuación se transcribe:

(...)

ÚNICO. Se confirma la Resolución 007/SO/08-07-2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se determinan e individualizan las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social, y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal 2014, debiendo quedar subsistentes las sanciones consistentes en multa y reintegro impuestas al Partido Movimiento Ciudadano en dicha resolución.

(...)"

5. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto del dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional Distrito Federal y mediante acuerdo de diecinueve de agosto del dos mil quince, la Magistrada Presidenta determinó plantear la incompetencia y remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que, recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente con el número **SUP-JRC-688/2015** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

6. Desahogado el trámite correspondiente del expediente antes referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, determinando en su único punto resolutivo lo siguiente:

(...)

ÚNICO. Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación local TEE/SSI/RAP/026/2015; se deja insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado y de la resolución administrativa identificados con las claves 001/CF/03-07-2015 y 007/SO/08-07-2015, respectivamente, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)"

7. Toda vez que el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral tuvo por efectos revocar la Resolución 007/SO/08-07-2015, así como dejar insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado y de la resolución administrativa identificados con las claves 001/CF/03-07-2015 y 007/SO/08-07-2015, emitidos por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General de este Instituto Electoral, es necesario realizar su modificación para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a formular el proyecto de acuerdo, el cual fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, las Consejeras Electorales Alma Delia Eugenio Alcaraz y Rosio Calleja Niño, así como el Consejero Electoral René Vargas Pineda.

CONSIDERANDOS

I. Derivado de los procesos legislativos en materia político electoral por medio de los cuales se reformaron o adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo cual se derivó la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en paralelo fue ineludible reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y abrogar la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en las cuales ha sido decretado que la materia de Fiscalización estará bajo la directriz del Instituto Nacional Electoral; como una situación de carácter excepcional el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG93/2014 por medio del cual se determinan **normas de transición en materia de fiscalización.**

II. En este sentido, en el párrafo 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que el Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, delegaren los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las Entidades Federativas.

III. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1,

inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos **establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local**; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político **local corresponden a los Organismos Públicos Locales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **los asuntos que se encontraban en trámite** a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la otrora Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público **serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.**

V. Que el artículo Sexto Transitorio, segundo párrafo de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la Constitución y la ley en cita, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.

VI. Que con fundamento en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas**, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan **iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley**, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Para la correcta interpretación sobre el alcance del citado artículo, se entenderá que los partidos políticos en las entidades federativas son aquéllos que cuentan con registro ante el Consejo General del Órgano Electoral Local, así como los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal vigente.

VII. Que el artículo Décimo Octavo referido en la legislación anterior, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

Tomando en consideración el **principio de anualidad**, se desprende que la auditoría de las

finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

VIII. Que en este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la citada Ley, el máximo órgano federal **concluyó que toda vez que el presente ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició.** De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes, para de esta manera tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y egresos de los entes fiscalizables.

IX. Como una reflexión de manera general, una norma solamente rige hacia el futuro, pero puede presentarse la condición jurídica de **ultractividad** de la ley, es decir, cuando una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, tienen carácter excepcional considerando que la aplicación de una ley regula situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.

X. Así mismo, para que pueda hablarse de **ultractividad** de la ley en relación con hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley; como lo es el caso del Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2014 de los Partidos políticos que hoy ocupa a este Órgano Electoral, toda vez que se trata de hechos continuos, de tal manera que al ser iniciados bajo la vigencia de una ley, concluyen cuando la misma ya ha sido abrogada, o de casos en los cuales no obstante que el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de la consecuencia normativa no es instantánea, y se produce con posterioridad, bajo la vigencia de otra ley; supuesto previsto en el **artículo transitorio SÉPTIMO de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, que a la letra dice:

“Las actuales disposiciones en materia de financiamiento y fiscalización que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estará vigente hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral expida las disposiciones en estas materias, conforme a sus facultades constitucionales”.

En esa tesitura, y para efecto de tener un mayor entendimiento al presente Acuerdo respecto de la normatividad aplicable, se emplearán los siguientes términos:

- **Ley Electoral Local**, se refiere a la Ley número 571 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, (legislación aplicable por ultractividad).

- **Ley Electoral Local Vigente**, se refiere a la Ley número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **Reglamento de Fiscalización**, se refiere al Reglamento de Fiscalización sobre el Origen, Monto, Aplicación y Control de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, (legislación aplicable por ultractividad), aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del otrora Instituto Electoral el día diez de abril del año dos mil ocho.

XI. Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Electoral Local, en su artículo 86, disponen que el Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

Asimismo, el precitado artículo señala que el **patrimonio del Instituto Electoral** se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, los remanentes del presupuesto, los activos que se obtengan por la liquidación de los partidos políticos, **las multas que se impongan a los partidos políticos**, personas físicas o morales por la comisión de alguna infracción a la Ley, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley en comentario.

XII. Que el artículo 103 de la Ley Electoral Local refiere que el Consejo General de este Órgano Electoral, integrará de manera permanente Comisiones; entre éstas, se encuentra la de Fiscalización. El artículo 104 establece que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto un proyecto de Dictamen o de Resolución.

XIII. Que el artículo 106 del ordenamiento citado, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá entre otras las siguientes atribuciones: revisar los informes que los partidos políticos o coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General del Instituto los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; y, las demás que le confiere la Ley Electoral Local.

XIV. Que en el uso de las facultades antes descritas, en Sesión Extraordinaria celebrada el tres de julio del año dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó, por unanimidad de votos, el Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015 por medio del cual se determinan e individualizan

las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual mediante resolución 007/SO/08-07-2015 fue ratificado por el Consejo General de este Instituto.

XV. Que como se precisó en los antecedentes 6 y 7 del presente Acuerdo, el dieciséis de diciembre del dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución 007/SO/08-07-2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como dejar insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado y de la resolución administrativa identificados con las claves 001/CF/03-07-2015 y 007/SO/08-07-2015, dictados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General de este Instituto, respectivamente, para los efectos precisados en la ejecutoria de referencia.

XVI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-688/2015, por lo que a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

XVII. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la sentencia, relativos al **estudio de fondo** y **efectos**, en lo que es materia del presente Acuerdo de cumplimiento a la resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

"(...)

"TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamientos.

3) Reintegro del financiamiento público y doble sanción por la misma conducta.

El partido recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en indebida fundamentación y motivación, porque confirma la determinación de la autoridad administrativa electoral mediante la cual se ordenó a Movimiento Ciudadano reintegrar la parte del financiamiento público local, respecto de los rubros cuentas por cobrar mayores a un año y gastos no comprobados adecuadamente.

Lo anterior, dado que el reintegro de recursos no se establece expresamente en la ley, de manera que, en el caso, no se cumple con el principio de tipicidad que rige en el sistema de imposición de sanciones, con lo cual se evidencia que no es válido lo sostenido por el tribunal electoral responsable en el sentido de que por reintegro debe entenderse la reducción de ministraciones del financiamiento público, sanción que sí está prevista en la ley.

Asimismo, afirma que la sentencia reclamada dejó de observar el principio de exhaustividad, por no haber advertido que existe duplicidad de sanciones por la misma conducta, ya que además de ordenar el reintegro de la parte del financiamiento público involucrado por las faltas que más adelante se precisan, también se determinó imponer multas.

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes**.

En una primera parte, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que aun cuando no existe una disposición expresa en la normativa general electoral ni en la local que establezca la facultad explícita de la autoridad administrativa electoral para ordenar la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados debidamente, **de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo constitucional y nacional de la materia, se puede advertir que la autoridad tiene la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de esos recursos.**

En el recurso de apelación SUP-RAP-647/201 5, resuelto en sesión pública de dos de diciembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional sostuvo, a partir de la interpretación de los artículos 41, 116 y 126 de la Constitución General, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Prevén el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección; distingue los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, ordenan que la propia ley establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña electoral, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así como que deberá disponer las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

Se destacó que la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 25, 61, 63 y 68 establece las obligaciones que deben satisfacer los partidos políticos nacionales y locales, como son las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral

facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

Así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de Partidos; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

En el contexto normativo anotado, se resaltó lo previsto en el artículo 25, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

A partir de estas consideraciones, se sostuvo que existe una obligación expresa de los partidos políticos de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, esto dentro de las directrices generales previstas en los artículos 41, de la Constitución General, 51, fracción V, y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Del análisis normativo en cuestión, este órgano jurisdiccional dejó establecido que los partidos políticos solo pueden utilizar el financiamiento público para los fines asignados (como los gastos de campaña) y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación.

Dentro de este contexto, también se consideró que para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución General, existen obligaciones implícitas para los partidos políticos que se derivan de las actuaciones de la propia entidad obligada, en las que debido a un patrón establecido de comportamiento necesario para el respeto de las normas que son de orden público; la entidad al estar inmersa en el contexto normado, está obligada y dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; creando una expectativa válida y exigible, ante lo que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades inherentes; siempre y cuando éstas, se desprendan de otras expresamente señaladas con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del Estado democrático.

Con base en estas consideraciones, esta Sala Superior dejó establecido que no puede consentirse en la legislación electoral que, por el hecho de no existir una norma expresa sobre la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos asignados para las campañas electorales que no fueron devengados o comprobados de forma debida, no exista la posibilidad de ordenar su devolución.

Ya que de esta manera, se permite materializar y reforzar con acciones claras y contundentes, la labor institucional de la autoridad en lo referente a la exacta observancia de la responsabilidad hacendaria y el control y uso de recursos públicos.

Con base en todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que existe una obligación implícita de los partidos políticos para reintegrar los recursos públicos asignados para gastos de campaña que no fueron devengados o comprobados debidamente; interpretación que adquiere razonabilidad al apreciar la sistemática de las normas que regulan la materia de la impugnación.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, en congruencia con el criterio precedente, debe reconocerse al Consejo General del Instituto Electoral local, la facultad implícita de ordenar a los partidos políticos la reintegración de los recursos que no fueron comprobados de forma debida, ya que sólo pueden utilizar el financiamiento público asignado para actividades ordinarias permanentes y específicas para ese único fin y no para otro diverso, incluso aunque se encuentren dentro de su ámbito de actuación.

En ese contexto, resultan inoperantes los argumentos de Movimiento Ciudadano, pues esta Sala Superior ha fijado el criterio en el sentido de que el reintegro de los recursos públicos que no fueron comprobados adecuadamente, se encuentra implícitamente dentro de las facultades de la autoridad, no obstante que, como en el caso, no exista una disposición en la legislación local que lo establezca, pues como se precisó, el hecho de no existir una norma expresa sobre la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos que no fueron comprobados de forma debida, ello no impide la posibilidad de ordenar su devolución.

Por otra parte, no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano en cuanto sostiene que la sentencia reclamada dejó de observar el principio de exhaustividad, por no haber advertido que existe duplicidad de sanciones por la misma conducta, ya que además de ordenar el reintegro de la parte del financiamiento público involucrado por las faltas que más adelante se precisan, también se determinó imponer multas.

Lo anterior, porque se advierte que por las faltas correspondientes a las **observaciones 2, 3 y 4**, el partido recurrente únicamente fue sancionado con multa, como se observa del dictamen consolidado, que en la parte conducente es del tenor siguiente:

"Observaciones sancionadas.

[...]

Por cuanto a la observación marcada con el número 2, el partido político no destinó el dos por ciento (2%) de su financiamiento público anual para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que el partido político no cumple con lo dispuesto en los artículos 59, párrafo dieciocho, de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 106 BIS 2 del

Reglamento de Fiscalización. Si bien es cierto que uno de los desafíos para lograr la equidad de género en nuestro estado es garantizar la participación de las mujeres en estructuras de representación y de toma de decisiones, sin embargo, los esfuerzos desplegados y las numerosas iniciativas en marcha, la participación política de las mujeres en la toma de decisiones en el ámbito local sigue siendo inferior a la de los hombres. Bajo esta premisa, esta Comisión de Fiscalización considera que el partido político no cumple con la finalidad u objetivo que la norma electoral, que es el fomentar el desarrollo y liderazgo político en las mujeres, ello en virtud de que sus intereses y necesidades no están siendo considerados, el partido político incurre en una falta de carácter grave. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 330 y 331 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se hace acreedor a una sanción de 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, equivalente a \$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Respecto a la **observación marcada con el número 3**, el partido político no destinó el dos por ciento (2%) de su financiamiento público anual para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de capacitación, difusión de la cultura política y la educación cívica, por lo que el partido político no cumple con lo dispuesto en los artículos 59, párrafo diecisiete, de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 106 BIS 1 del Reglamento de Fiscalización. En el entendido de que el objetivo primordial señalado en este precepto legal es crear una cultura democrática que lleve a un desarrollo ciudadano con fundamento en las actitudes y valores de ciudadanos conocedores de sus derechos y de los demás, responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, libres, cooperativos y tolerantes, es decir, ciudadanos capacitados para asumir la pluralidad y comprometerse con el desarrollo de la democracia, en consecuencia, el partido político incurre en una falta de carácter grave por incumplir con los fines establecidos para ello.
[...]

Por lo tanto, se hace acreedor a una sanción de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, equivalente a \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Con relación a la observación marcada con el número 4, se identificaron comprobaciones de gastos por al menos \$432,058.45 (cuatrocientos treinta y dos mil cincuenta y ocho pesos 45/100 M.N.) a través de Reconocimientos en efectivo a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP) fechados durante el ejercicio sujeto de revisión que no fueron entregados en ese año sino que son utilizados para justificar recursos entregados en ejercicios anteriores y cancelar saldos en las cuentas de deudores diversos (anticipo para gastos). Por su parte, el partido político acepta que se trata de comprobación de gastos a comprobar entregados con anterioridad a los "encargados" de cada municipio, que se llegó a un acuerdo con ellos para disminuir sus deudas; lo cual, no es correcto toda vez que no cumple con la naturaleza del REPAP.

Se identificaron erogaciones superiores a \$4,463.90 (70 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado) que, en su caso, debieron ser cubiertas mediante cheques nominativos a favor de quien proporcionó el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización. Específicamente, se trata de cincuenta y cuatro REPAP en efectivo por un monto de \$292,103.76 (doscientos noventa y dos mil ciento tres pesos 76/100 M.N.).
[...]

Se observaron ocho comprobaciones de REPAP por un monto de \$31,600.00 (treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que no incluyen los formatos correspondientes debidamente requisitados.
[...]

Por lo tanto, **se hace acreedor a una sanción de 200 días de salario mínimo general** vigente en la capital del estado, equivalente a \$13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)".

Se constata de lo anterior, que las conductas consistentes en no haber destinado el dos por ciento del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de capacitación, difusión de la cultura política y educación cívica, así como las relacionadas con la comprobación de reconocimientos en efectivo a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

Fueron sancionadas únicamente con multa equivalente a trescientos, cien y doscientos días de salario mínimo general, respectivamente, lo cual evidencia que no existe la duplicidad de sanciones por la misma conducta infractora, como inexactamente lo plantea el recurrente, ya que la autoridad determinó imponer una multa por cada falta en particular.

En cambio, respecto de las observaciones identificadas con los números **12, 14 y 16**, la autoridad responsable sancionó a Movimiento Ciudadano con multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general, por cada una de las dos primeras, y con doscientos días de salario mínimo respecto de la última falta; además, de las mismas observaciones en cuestión ordenó el reintegro de la parte del financiamiento público cuyo ejercicio no se comprobó adecuadamente.

Al respecto, debe decirse que no existe base jurídica para determinar que la autoridad aplicó doble sanción por la misma conducta, por un lado, porque las sanciones pecuniarias se fijaron en función de la irregularidad advertida, es decir, no haber presentado el soporte documental respectivo; y, por otra parte, como se sostuvo en consideraciones precedentes, esta Sala Superior ya fijó el criterio en el sentido de que el reintegro de los recursos públicos que no fueron comprobados adecuadamente, se encuentra implícitamente dentro de las facultades de la autoridad, no obstante que, como en el caso, no exista una disposición en la legislación local que lo establezca, pues como se precisó, el hecho de no existir una norma expresa sobre la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos que no fueron comprobados de forma debida, ello no impide la posibilidad de ordenar su devolución.

De ahí la inoperancia del planteamiento.

4) Reincidencia.

En cambio, se considera **fundado** el planteamiento que se hace derivar de la incorrecta individualización de la sanción, en relación con la **observación 16** en el rubro de cuentas por cobrar, consideradas como gastos no comprobados, respecto de las cuales se impuso, además del reintegro del monto involucrado, una multa de doscientos días de

salario mínimo general por estimarse que Movimiento Ciudadano es reincidente en la conducta infractora.

Lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que el tribunal electoral responsable y la autoridad administrativa electoral, no analizaron los medios necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor, a fin de estar en aptitud jurídica de corroborar la existencia de la repetición de la falta, como uno de los elementos para tener por acreditada esa figura jurídica.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que por reincidencia se entiende la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.

Sobre esta base, también ha sostenido que para tener por actualizada la reincidencia, se requiere de los elementos siguientes.

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

El criterio citado se encuentra en la jurisprudencia 41/2010 que es del tenor literal siguiente.

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. –De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme".

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Con los anteriores elementos es posible identificar si la conducta sancionada recayó nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, y si éste fue afectado de manera similar.

En ese contexto, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa **a)** la conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral; **b)** el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado); **c)** la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción; y, **d)** el estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidad de cuestionar, en su caso, las consideraciones que justifican la sanción por reincidencia, pues de lo contrario, implicaría dejarlo en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para considerarlo reincidente.

En el caso concreto, se advierte que el tribunal responsable dejó de considerar que la autoridad administrativa electoral, por las que estimó que se actualizaba la reincidencia, elemento en el cual se sustentó la multa por el equivalente a doscientos días de salario mínimo.

En el dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, se dijo lo siguiente.

"[...]

Por cuanto a la observación marcada con el número 16, existe un saldo de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión; los cuales, corresponden a "deudores diversos" por concepto de gastos por comprobar que continúan sin haberse comprobado y, para los cuales, el partido político no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que dicho monto será considerado como no comprobado, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA y de FONDO, relacionada con la obligación a cargo del partido político en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que el partido político a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, el partido Movimiento Ciudadano reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
 - Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, tales como el principio de certeza, que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.
 - El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
 - **El partido político es reincidente.**
 - Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia.
 - El monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.).
- [...]

En este sentido, se estima que las fracciones II y III, párrafo primero del artículo 330 de la Ley Electoral que contemplan como sanciones, multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo; y la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, son las adecuadas.

Ahora bien, con el fin de preservar el principio de proporcionalidad y a efecto de determinar el grado de culpabilidad del partido Movimiento Ciudadano, así como la justificación del quantum a la sanción a imponer, es necesario atender de manera exhaustiva y específica al caso concreto de los elementos siguientes: El beneficio obtenido; la gravedad de la violación cometida y las circunstancias particulares del caso, y el hecho de ser reincidente en su actuar.

En este sentido, para la determinación de la sanción a imponer, esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por un monto involucrado de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.).

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un egreso que no fue comprobado, es decir, la autoridad no tuvo certeza sobre el destino y aplicación de los recursos públicos registrados como cuentas por cobrar, pues el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año sin que presentará la comprobación o excepción legal correspondiente.

Asimismo, quedo acreditado que la conducta se configurara como GRAVE ORDINARIA, toda vez que al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o

presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar; se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos en virtud de que, al considerarse dichas cuentas por cobrar como "gastos no comprobados" las mismas carecen de la documentación soporte respectiva, restando así la claridad de las erogaciones en comento en detrimento del erario; impidiendo y obstaculizando la adecuada fiscalización del financiamiento del partido al ser considerados como egresos no reportados.
[...]

Así, la sanción hasta este momento se graduaría en un tanto igual de los beneficios obtenidos, sin embargo, es procedente resaltar el hecho de que en ejercicios anteriores el partido político incoado fue reincidente en su actuar, toda vez que tuvo conductas iguales o análogas, en razón a que la naturaleza de las infracciones fueron de carácter sustancial e infringieron el mismo precepto violado.
[...]

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.
[...]

Así, con fundamento en los artículos 42 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 330 y 331 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo transitorio Séptimo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta autoridad determina que la sanción a la que el partido Movimiento Ciudadano se hace acreedor, consiste en el reintegro de la cantidad de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.), correspondiente al monto de las cuentas por cobrar que no fue debidamente comprobado, más una multa de 200 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, equivalente a \$13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), en función el que el partido Movimiento Ciudadano es reincidente en la conducta infractora. Ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.
[...]

(Los párrafos destacados en negritas y subrayado son de esta ejecutoria).

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral no cumplió con los criterios de esta Sala Superior para considerar justificada plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, ya que no precisó la conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral; el período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio

fiscalizado); la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y, el estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

Por el contrario, se limitó a señalar de manera genérica que en ejercicios anteriores el partido político fue reincidente en su actuar, toda vez que tuvo conductas iguales o análogas, en razón a que la naturaleza de las infracciones fueron de carácter sustancial e infringieron el mismo precepto violado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral no analizó todos los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor, lo cual pasó inadvertido por el órgano jurisdiccional responsable, de manera que, esa falta de precisión evidencia en el aspecto analizado, que tanto la sentencia reclamada como la resolución impugnada, así como el dictamen consolidado, son violatorias del principio de legalidad en materia electoral, y de los principios de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, como se consideró a Movimiento Ciudadano con el carácter de reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que se llegó a tal determinación, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/026/2015; dejar insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado 001/CF/03-07-2015, en lo relativo a la **observación 16**, así como de la resolución administrativa 007/SO/08-07-2015, impugnada en el citado recurso de apelación local, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local dicte otra en la que, con base en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, motive adecuadamente si el mencionado partido político es o no reincidente.

CUARTO. Efectos.

1. Al haber resultado fundado el planteamiento relativo a que se consideró a Movimiento Ciudadano con el carácter de reincidente (**observación 16**), sin motivar adecuadamente las razones por las que se llegó a tal determinación, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/026/2015.

2. Se deja insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado 001/CF/03-07-2015, en lo relativo a la **observación 16**, y de la resolución administrativa 007/SO/08-07-2015, impugnada en el recurso de apelación local, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local dicte otra en la que, con base en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, motive adecuadamente si el mencionado partido político es o no reincidente.

3. Esto lo deberá realizar a la **brevedad** en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

XVIII. En virtud de lo anterior, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **observación 16**, queda intocado por haber sido materia de resolución y haber sido confirmada por la máxima autoridad en materia electoral, la determinación de esta autoridad administrativa electoral que ordenó al partido político Movimiento Ciudadano reintegrar la parte del financiamiento público local, respecto de los rubros cuentas por cobrar mayores a un año y gastos no comprobados adecuadamente, por lo que solo será materia de modificación lo correspondiente a la valoración y análisis de la reincidencia de la falta observada.

XIX. Que en ese sentido, se tiene que:

- a) Que con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos durante el **ejercicio fiscal dos mil catorce**, mediante oficio número 195/2015 de fecha treinta de mayo del año en curso, signado por la Consejera Electoral Rosio Calleja Niño, entonces Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Órgano Electoral, se observó al partido político Movimiento Ciudadano lo siguiente:

"(...)"

Observación 16. Existe un saldo de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión; los cuales, corresponden a "deudores diversos" por concepto de gastos por comprobar que continúan sin haberse comprobado y, para los cuales, el partido político no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que dicho monto será considerado como no comprobado, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización.

"(...)"

- b) Que mediante oficio número MC/COE/TESO/005/2015 de fecha trece de junio del año dos mil quince, el C.P. Pedro Díaz Melgoza, Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano, manifestó lo siguiente respecto de la observación 16 que nos ocupa:

"(...)"

PUNTO 16.- Se aclara que dentro de la relación de Deudores Diversos (cédula 14), existen cuentas con movimientos actuales toda vez que siguen vigentes en el partido político, por lo que no debe considerarse que sean saldos de ejercicios anteriores sin movimiento.

Se anexa auxiliar de movimientos contables, donde se refleja dichos movimientos, cargos y abonos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para aquellos saldos por más de un año, le señalo los RAZONAMIENTOS JURÍDICOS para proceder como cuenta incobrable y registrarlos en la contabilidad del partido:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

De la prescripción

Artículo 2114.- La prescripción será un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.

Artículo 2115.- La prescripción aprovechará a todos, aún a los que por sí mismo no puedan obligarse.

Artículo 2121.- La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 2122.- El Estado, los municipios y las demás personas jurídicas de orden público se consideran como particulares para la prescripción de las acciones y los derechos de orden privado que tengan a su favor o en su contra.

Artículo 2125.- Prescribirán en un año:

I. Los honorarios profesionales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comenzará a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

En efecto, el derecho de cobro es un derecho subjetivo que tiene el acreedor; sin embargo la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando que se le reclama el pago de forma indefinida, ya que ellos supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no permite.

Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo, por ello la ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas, por culpa de que este no lo ha ejercitado dentro de un plazo. Luego entonces, las acciones para reclamar judicialmente el pago de deudas prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia o abandono del acreedor.

La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente, por tanto, la prescripción es un modo de extinción de los derechos de cobro del acreedor por el transcurso del tiempo, o sea si el acreedor no realiza ninguna reclamación de la deuda durante un periodo determinado.

Existen jurisprudencias de los Tribunales donde hay la afirmación del criterio restrictivo con que ha de ser interpretada esta modalidad de extinción de las obligaciones, que más adelante se señalan.

Esta prescripción Extintiva o prescripción liberatoria es la manera establecida por ley por el cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley.

Por eso el derecho le provee al acreedor un tiempo prudente para cobrar. Si en ese plazo no hace de su uso para cobrar, castiga su negligencia, extinguiendo la acción.

Para que ocurra la prescripción liberatoria es necesario que se den los siguientes requisitos:

La inacción del acreedor.

Es necesario que haya por parte del acreedor una actitud pasiva frente al crédito, es decir, un no obrar. Entre las razones que fundamentan la prescripción mencionamos al lado de la inconveniencia de mantener un vínculo indefinido en el tiempo, la razón conductista de que cuando el acreedor observa una actividad prolongada está demostrado que no necesita ni tiene interés en la prestación debida. La inacción del acreedor indica la poca importancia que para él tiene el cumplimiento de la obligación.

El transcurso de cierto tiempo.

Se necesita que la inacción del acreedor haga presumir al abandono o el desinterés por el crédito. Para estos efectos, la ley ha señalado términos precisos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena, si no, lo hace, de que en adelante ya no pueda hacerlo.

Tomando en consideración estos razonamientos y los preceptos legales que anteceden, fundan las consideraciones legales y administrativas concretas, por lo que debe concluirse que estos saldos por cobrar se encuentran prescritos, en virtud de que bajo protesta de decir verdad el partido jamás ejerció la acción de cobro, es decir, hubo una inacción del partido y demás que ya transcurrió el tiempo establecido en ley para cobrar dichos adeudos, por lo que debe ser señalado como incobrable, registrándolo en nuestros registros contables con cargo a la cuenta de "DEFICIT O REMANENTE EJERCICIOS ANTERIORES" para que sea cancelados definitivamente.

Tesis: IX. 1o. 97 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167879 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Febrero de 2009	pág. 1994	Tesis Aislada (Civil)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL DEUDOR EFECTUÓ EL ÚLTIMO ABONO DE SU DEUDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). (Se transcribe)

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. (Se transcribe).

PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO DE OBTENER SU CUMPLIMIENTO. (Se transcribe)

(...)"

- c) Que toda vez que el partido político no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justificara la existencia de los montos no comprobados con antigüedad mayor a un año, estos fueron considerados como no comprobados, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización. Por su parte, el partido político argumenta que algunas cuentas (sin que indiquen cuáles) tienen movimiento (sin que esto implique que hayan comprobado saldos de ejercicios anteriores). Adicionalmente, señalan la prescripción de la deuda; la cual, no aplica para este caso al ser recursos

públicos y porque el partido no pudo dejar de exigir la comprobación a sus deudores, máxime al tratarse de dirigentes. Es por ello que la Comisión de Fiscalización determinó como no subsanada la observación reportada.

d) Que en el rubro denominado observaciones sancionadas, contenido en el dictamen y resolución se estableció:

Observaciones sancionadas.

Ahora bien, el Partido Político continúa presentando anomalías, errores u omisiones técnicas, las cuales, son objeto de sanción de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Por cuanto a la observación marcada con el número 16, existe un saldo de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión; los cuales, corresponden a "deudores diversos" por concepto de gastos por comprobar que continúan sin haberse comprobado y, para los cuales, el partido político no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que dicho monto será considerado como no comprobado, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización. Por su parte, el partido político argumenta, mediante MC/COE/TESO/005/2015 de fecha trece de junio del año dos mil quince, signado por el C.P. Pedro Díaz Melgoza, Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano, que algunas cuentas (sin que indiquen cuáles) tienen movimiento (sin que esto implique que hayan comprobado saldos de ejercicios anteriores). Derivado de esta respuesta, dentro del periodo de subsanación, Movimiento Ciudadano acreditó que \$50,820.16 (cincuenta mil ochocientos veinte pesos 16/100 M.N.) de los \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) observados inicialmente, correspondían a saldos de gastos por comprobar con antigüedad menor a un año, por lo que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$758,740.73 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 73/100 M.N.).

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA y de FONDO, relacionada con la obligación a cargo del partido político en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que el partido político a sancionar se abstuvo de acreditarla correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar permanencia mediante la existencia de una excepción legal.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, el partido Movimiento Ciudadano reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de los partidos políticos, tales como el principio de certeza, que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley Electoral y el Reglamento de la materia.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a de \$758,740.73 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 73/100 M.N.).

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el artículo 330 de la Ley Electoral resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido Movimiento Ciudadano.

En este sentido, se estima que las fracciones II y III, párrafo primero del artículo 330 de la Ley Electoral Local que contemplan como sanciones, multa de cincuenta a cinco mil días de

salario mínimo vigente en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo; y la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, son las adecuadas.

Ahora bien, con el fin de preservar el principio de proporcionalidad y a efecto de determinar el grado de culpabilidad del partido Movimiento Ciudadano, así como la justificación del *quantum* a la sanción a imponer, es necesario atender de manera exhaustiva y específica al caso concreto de los elementos siguientes: El beneficio obtenido; la gravedad de la violación cometida y las circunstancias particulares del caso, y el hecho de ser reincidente en su actuar.

En este sentido, para la determinación de la sanción a imponer, esta autoridad tomó en cuenta que se acreditó un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por un monto involucrado de \$758,740.73 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 73/100 M.N.).

Ahora bien, para la determinación de la sanción, esta autoridad debe considerar, cuando menos, el monto por el cual se vio beneficiado el partido político, y posteriormente debe analizarse todos los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acreditación de la falta. En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece que si al cierre de un ejercicio permanecen saldos positivos en las cuentas por cobrar se consideran como no comprobados.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona implica un egreso que no fue comprobado, es decir, la autoridad no tuvo certeza sobre el destino y aplicación de los recursos públicos registrados como cuentas por cobrar, pues el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año sin que presentara la comprobación o excepción legal correspondiente.

Asimismo, quedó acreditado que la conducta se configurara como GRAVE ORDINARIA, toda vez que al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar; se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos en virtud de que, al considerarse dichas cuentas por cobrar como "gastos no comprobados" las mismas carecen de la documentación soporte respectiva, restando así la claridad de las erogaciones en comento en detrimento del erario; impidiendo y obstaculizando la adecuada fiscalización del financiamiento del partido al ser considerados como egresos no reportados.

Por lo anterior, se considera que la sanción a imponerse debe ser un tanto igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, y de que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de

Informes Anuales.

Asimismo, una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor o cualquier otro sujeto activo, pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor. De no considerarse así, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

XX. Así, la sanción hasta este momento se graduaría solamente en un tanto igual de los beneficios obtenidos, sin embargo, es procedente resaltar el hecho de que en ejercicios anteriores el partido político incoado fue reincidente en su actuar, toda vez que tuvo conductas iguales o análogas, en razón a que la naturaleza de las infracciones fueron de carácter sustancial e infringieron el mismo precepto violado.

En efecto, en el caso, la condición de que el ente infractor ha incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), se encuentra presente bajo las siguientes consideraciones:

Es de suma importancia destacar que para tener por acreditada la reincidencia del sujeto infractor, resulta necesario tener en cuenta:

- 1.- La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- 2.- El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
- 3.- La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva, y los preceptos infringidos).
- 4.- El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores.

Bajo este contexto, se tiene:

1.- Que en el **Dictamen Consolidado 005/CF/01-12-2014** por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el **ejercicio fiscal dos mil trece**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, se estableció que dentro de las observaciones reportadas a Movimiento Ciudadano se encontraba en la foja 58, la marcada con el número 56 que a continuación se transcribe:

Observaciones reportadas

56	<i>Identificamos cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y el saldo no comprobado en la campaña pasada de Diputados y Ayuntamientos 2012, por un total de \$3,085,729.07. Se requiere proporcionar los elementos apropiados que justifiquen por qué no se han comprobado o en su defecto si existe impedimento legal para ello. En caso contrario serán considerados como gastos no comprobados, lo anterior conforme lo establece el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización.</i>	Cédula número 45
----	--	------------------

(...)"

De esta forma, a través del referido Dictamen Consolidado 005/CF/01-12-2014, la Comisión de Fiscalización propuso al Consejo General la siguiente sanción por la referida inconsistencia u omisión antes descrita:

(...)

MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

Observaciones sancionadas.

Ahora bien por cuanto hace a las observaciones detectadas y requeridas para su solventación, el partido continúa presentando errores en las siguientes observaciones marcadas con los números: 5, 33, 37, 54, 55 y 56 las cuales, son objeto de sanción de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Por cuanto a la observación marcada con el número 56, se identificaron cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y el saldo no comprobado en la campaña pasada de Diputados y Ayuntamientos 2012, por un total de \$3,085,729.07, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización. Incurriendo en una falta de carácter particularmente grave, considerando la reincidencia de esta falta por tratarse de un saldo que se viene acumulando desde ejercicios anteriores, hasta alcanzar un monto que equivale al cuarenta y seis por ciento de su financiamiento público para sus actividades ordinarias del ejercicio fiscal sujeto a revisión, por lo tanto dicha cantidad es considerada como gasto no comprobado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 330 y 331 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo transitorio Séptimo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se hace acreedor a una sanción de 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, equivalente a \$19,131.00 (Diecinueve mil ciento treinta y un mil 00/100 M.N.).

(...)

Determinación que fue confirmada en la Resolución 020/SO/20-12-2014 por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de los errores u omisiones

técnicas detectadas en los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil trece, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día veinte de diciembre del dos mil catorce, mediante la cual se aprobó el Dictamen consolidado 005/CF/01-12-2014 y lo elevó a la categoría de resolución definitiva. Asimismo, se aprobaron las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización, a imponerse a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, consistentes en multas. Por último, se aprobó el requerimiento de comprobación de gastos a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en los términos expuestos por el considerando XXII de dicha Resolución, mismo que a continuación se transcriben:

(...)

XXII. Se establece un requerimiento de documentación que acrediten los gastos no comprobados, mismos que deberán ser adjuntados en la entrega del próximo Informe Anual de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos que emplearán para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, de campaña y específicas durante el ejercicio 2014, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

El Partido Movimiento Ciudadano deberá comprobar la cantidad de \$3,085,729.07 (TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 07/100 M.N.).

(...)"

Dictamen Consolidado 005/CF/01-12-2014 y Resolución 020/SO/20-12-2014, que se encuentran firmes por no haber sido impugnadas; por lo que las multas impuestas a los institutos políticos, incluido Movimiento Ciudadano, fueron deducidas en sus primeras seis ministraciones del financiamiento público ordinario que le correspondió durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

2.- Que con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, cuyos resultados se plasman en el Dictamen Consolidado y de la Resolución Administrativa identificados con las claves 001/CF/03-07-2015 y 007/SO/08-07-2015, emitidos por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General de este Instituto Electoral, respectivamente, se advierte la reiteración de la conducta reflejada en la observación marcada con el número 16, donde se señala que existe un saldo de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión; los cuales, corresponden a "deudores diversos" por concepto de gastos por comprobar que continúan sin haberse comprobado y, para los cuales, el partido político no informó oportunamente de la existencia

de alguna excepción legal, por lo que dicho monto se considera como no comprobado, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización. Sin que sea óbice señalar, que derivado de la respuesta, del Tesorero Estatal de Movimiento Ciudadano dentro del periodo de subsanación, Movimiento Ciudadano acreditó que \$50,820.16 (cincuenta mil ochocientos veinte pesos 16/100 M.N.) de los \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) observados inicialmente, correspondían a saldos de gastos por comprobar con antigüedad menor a un año, por lo que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$758,740.73 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 73/100 M.N.).

3.- Que el Partido Político continúa presentando anomalías, errores u omisiones técnicas, al existir cuentas por cobrar que permanecen desde el cierre del ejercicio fiscal 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión (2014). En consecuencia, se actualiza una violación sustantiva que transgrede los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir cumplir con la obligación de comprobar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, violentando con ello lo establecido artículo 102 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 60 fracción II del párrafo sexto de la Ley Electoral Local.

4.- Que de conformidad con el INFORME 078/SE/30-12-2014 relativo al fenecimiento del término de ley, para impugnar los acuerdos y resoluciones aprobados en la próxima pasada sesión ordinaria de fecha veinte de diciembre del año 2014, que obra en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hecho del conocimiento del Consejo General del este Instituto, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha treinta de Diciembre del dos mil catorce, no existen antecedentes impugnativos en contra del Dictamen consolidado 005/CF/01-12-2014 y la Resolución 020/SO/20-12-2014, en consecuencia estos han adquirido firmeza legal. Informe de contenido siguiente:

"INFORME 078/SE/30-12-2014

RELATIVO AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES APROBADOS EN LA PRÓXIMA PASADA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.

Con fecha veinte de diciembre del año 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo su Décima Segunda Sesión Ordinaria en la cual se aprobaron siete Acuerdos y dos resoluciones.

En virtud de lo anterior, el término a que se refieren los artículos 11 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para interponer el Recurso de Apelación en contra de los acuerdos y resoluciones aprobados en la Sesión referida, empezó a correr a partir del día veintiuno de diciembre del año 2014, y feneció a las veinticuatro horas del día veinticuatro del mismo mes y año; habiéndose presentado cuatro medios de impugnación dentro del término legalmente concedido, mismo que a continuación se señalan:

1. Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Miguel Ángel Pérez Hernández, por su propio derecho, en contra del Acuerdo 047/SO/20-12-2014, mediante el cual se ratifica la determinación

de la Contraloría Interna de este Instituto, consistente en la suspensión del cargo de forma temporal del Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

2. Recurso de Apelación interpuesto por el C. Rubén Cayetano García, representante del Partido MORENA, en contra del Acuerdo 049/SO/20-12-2014 relativo a la realización del monitoreo cuantitativo y cualitativo y seguimiento de las notas en medios de comunicación impresos y electrónicos durante las precampañas y campañas electorales, del proceso electoral ordinario de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015, conforme a la metodología aprobada por el INE mediante acuerdo INE/CG223/2014; así como el Acuerdo 050/SO/20-12-2014 por el que se aprueba la opinión técnica para la realización directa o a través de un tercero especializado en la materia, el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Estado de Guerrero, en la elección de Gobernador del estado, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, en base al cual se acuerda someter a un procedimiento de licitación la contratación del tercero antes aludido.

3. Recurso de apelación que promueven los CC. J. Santa Cruz Ventura Gallardo, Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta, en contra del acuerdo 047/SO/20-12-2014, mediante el cual se ratifica la determinación de la Contraloría Interna de este Instituto, consistente en la suspensión del cargo de forma temporal del Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

4. Recurso de apelación presentado por el C. Sigifredo Rosas González, por su propio derecho, en contra del Acuerdo 048/SO/20-12-2014 mediante el cual se revoca el procedimiento de designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y se ordena la reposición del mismo.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 30 de diciembre del 2014. "

Con lo anterior, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado, ello en virtud de que al existir cuentas por cobrar que permanecen desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión (2014), se repite la misma conducta infractora, pues no obstante de que el partido en cita conocía los alcances de las disposiciones legales de la materia de fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales, este omitió subsanar las observaciones conducentes, es decir, omitió comprobar los gastos ejercidos durante el ejercicio fiscal 2013, reproduciendo la misma infracción en el ejercicio fiscal 2014, recayendo en consecuencia en una conducta reincidente, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización y 60 fracción II, párrafo sexto de la Ley Electoral Local

Esta autoridad, para la selección y cuantificación de la sanción concreta toma como criterio orientador, el emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-462/2012 en el que señala que es legal y apegado a derecho dicho proceder, en razón de lo siguiente:

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

....
De modo que, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado."

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis un total de **\$12,674,607.27 (doce millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos siete pesos 27/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo 002/SO/20-01-2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria el veinte de enero de dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido para esta Comisión el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. A la fecha, existen sanciones por un monto equivalente a \$424,487.23 (cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 23/100 M.N.) impuestas con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; las cuales fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015 y Resolución 007/SO/08-07-2015, mismas que fueron impugnadas por Movimiento Ciudadano pero cuyos agravios fueron declarados infundados o inoperantes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-688/2015.

El monto de estas sanciones pendientes de ejecutar por el partido político Movimiento Ciudadano equivale al 3.35 por ciento del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. De lo anterior, se advierte que a dicho instituto político no le produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su

capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 330, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, con fundamento en los artículos 42 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 330 y 331 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo transitorio Séptimo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta autoridad determina que la sanción a la que el partido Movimiento Ciudadano se hace acreedor, consiste en el **reintegro de la cantidad de \$758,740.73 (setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 73/100 M.N.)**, correspondiente al monto de las cuentas por cobrar que no fue debidamente comprobado, más una **multa de 200 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana, equivalente a \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)** en función de que el instituto político se encuentra obligado a realizar dicha reintegración, esta cifra resulta tomando en consideración que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó que el salario básico será de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) diarios. Ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

XXI. Por las consideraciones antes expuestas, y con el propósito de establecer una forma congruente con la obligación y tutela en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que guían las actividades de este Órgano Electoral, con fundamento en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 60; 85, fracciones I y II, 86, 90 fracciones I, XX, XXIX y LXXVIII, 103 fracción I, 106, 330, 331 y 333 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; del Séptimo Transitorio de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; lo establecido en el Acuerdo INE/CG93/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en términos de los razonamientos y consideraciones de derecho expuestas en los antecedentes y considerandos que anteceden, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **001/CF/03-07-2015** y la Resolución **007/SO/08-07-2015**, aprobados en sesión Ordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil quince, por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista, Encuentro Social y de Los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos, que emplearon para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, en los términos precisados en los considerandos **XIX y XX**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La sanción impuesta a Movimiento Ciudadano se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquel en el que el presente Acuerdo haya causado estado, y deberá ser deducida en **seis ministraciones mensuales** del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, en los términos que prevé el párrafo segundo del artículo 333 de la Ley Electoral Local.

TERCERO. El destino de las sanciones económicas impuestas al partido político Movimiento Ciudadano deberán formar parte del patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando **XI** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice los trámites administrativos correspondientes, tendientes a realizar el cálculo del prorrateo de las deducciones a las prerrogativas del Partido Político sancionado, aplicables a las ministraciones que les corresponda durante seis meses, mismas que habrán de descontarse en forma prorrateada e igualitaria.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-688/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se notifica este Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de enero del dos mil dieciséis.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. MARISELA REYES REYES

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

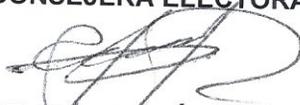

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

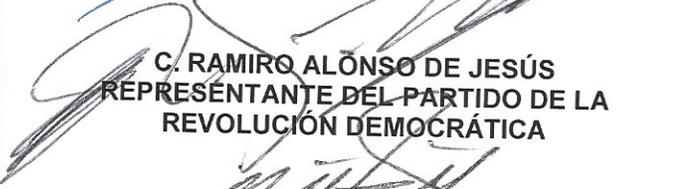

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

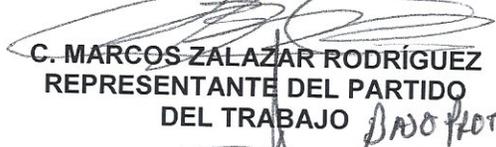

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL

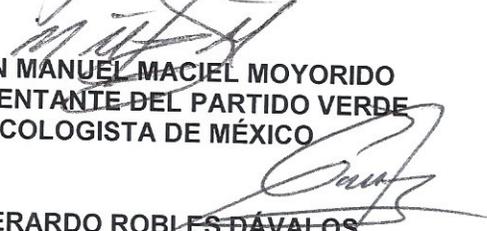

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL


C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

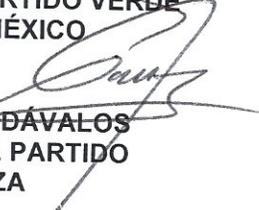

C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

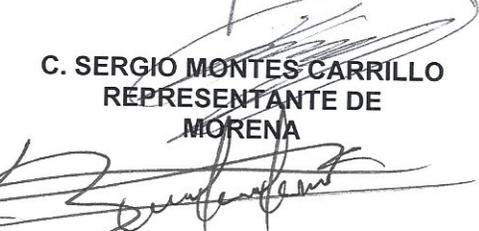

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO *DAJO HONESTO*

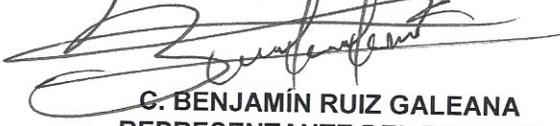

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

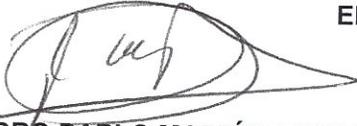

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO


C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA


C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE
MORENA


C. LORENA NAVA OJENDIZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA


C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL


C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Nota: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 05/SO/21-01-2016 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-688/2015, INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 001/CF/03-07-2015 Y 007/SO/08-07-2015, MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINAN E INDIVIDUALIZAN LAS SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON MOTIVO DE LOS ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS DETECTADAS DURANTE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE EMPLEARON PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE.